



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



000800

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 31 DE ENERO DE 2005
CASO NIÑAS YEAN Y BOSICO
VS. REPÚBLICA DOMINICANA**

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 11 de julio de 2003, en el cual propuso seis testigos y tres peritos.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante "los representantes de las presuntas víctimas" o "los representantes") el 13 de octubre de 2003, mediante el cual ofrecieron seis testigos y dos peritos.
3. El escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación de la demanda") presentado por el Estado de la República Dominicana (en adelante "el Estado" o "la República Dominicana") el 13 de noviembre de 2003, junto con una nota en la cual propuso dos testigos.
4. La nota del Estado de 18 de diciembre de 2003, mediante la cual recusó a "los señores Débora E. Soler Munczek y [...] Samuel Martínez para participar como peritos en el [presente] caso". Al respecto, el Estado manifestó que la señora Débora E. Soler Munczek no ha tenido "contacto directo con las niñas Yean y Bosico [ni] las ha evaluado científica y profesionalmente" y que "al disertar sobre el efecto psicológico causado a las [presuntas víctimas] por la negativa de otorgamiento de [sus] acta[s] de nacimiento, est[aría] adelantando criterio [de] un punto [sobre el cual] la [...] Corte Interamericana [...] no se ha pronunciado". En relación con el señor Samuel Martínez, la República Dominicana señaló que el presente caso "no constituye un *class action* que pretenda agrupar a todos los niños de origen haitiano, ni se refiere a nacionales de dicho país, por lo que resulta totalmente irrelevante e

improcedente que esta persona se manifieste sobre aspectos de migración haitiana y discriminación”.

5. La comunicación de la Comisión Interamericana de 7 de enero de 2004, mediante la cual solicitó la concesión de una oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 50.3 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), para que los señores propuestos como peritos que fueron recusados por el Estado (*supra* Visto 4) pudieran presentar, por intermedio de la Comisión, sus observaciones al escrito del Estado.

6. La nota de la Secretaría de la Corte Interamericana (en adelante “la Secretaría”) de 8 de enero de 2004, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), otorgó plazo hasta el 6 de febrero de 2004 para que los señores Débora E. Soler Munczek y Samuel Martínez se refirieran, por intermedio de la Comisión, al escrito de recusación presentado por el Estado (*supra* Visto 4). A su vez, se otorgó el mismo plazo a la Comisión, para que presentara las observaciones que estimara pertinentes.

7. La nota del Estado de 13 de enero de 2004, mediante la cual recusó a la señora Carol Batchelor, propuesta como perito por la Comisión Interamericana. Al respecto, el Estado señaló que el presente caso “no se trata [...] de refugiados, por lo que resulta improcedente que la señora Carol Batchelor se manifieste sobre un tema ajeno al mismo [y] a la representación que ostenta” como Oficial Jurídico del Departamento de Protección Internacional del Alto Comisionado para los Refugiados de la Organización de las Naciones Unidas.

8. La nota de la Secretaría de 15 de enero de 2004, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 13 de febrero de 2004 para que la señora Carol Batchelor se refiriera, por intermedio de la Comisión, al escrito de recusación presentado por el Estado (*supra* Visto 7). A su vez, se otorgó el mismo plazo a la Comisión, para que presentara las observaciones que estimara pertinentes.

9. Los escritos de 21 de enero de 2004 presentados por la Comisión y los representantes, respectivamente, mediante los cuales remitieron sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por la República Dominicana.

10. El escrito de la Comisión Interamericana de 6 de febrero de 2004, mediante el cual presentó sus observaciones y las de los señores Débora E. Soler Munczek y Samuel Martínez al escrito de recusación del Estado (*supra* Visto 4). La Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 50.3 del Reglamento, rechace la recusación presentada por el Estado, por considerarla extemporánea e infundada, además de que “contraviene tanto las regulaciones como la práctica establecidas por la Corte Interamericana”.

11. El escrito de la Comisión de 12 de marzo de 2004, mediante el cual presentó sus observaciones a la recusación de la señora Carol Batchelor presentada por el Estado (*supra* Visto 7). Asimismo, la Comisión informó que por motivos inherentes a sus funciones como Oficial Jurídico del Departamento de Protección Internacional del Alto Comisionado para los Refugiados de la Organización de las Naciones Unidas, “estaría siendo trasladada a otro puesto de trabajo en que, geográficamente y por sus funciones, le sería imposible brindar un dictamen en el presente caso”. En este

sentido solicitó, "en atención a las causales sobrevinientes que motivan el retiro de la perito Batchelor[, ...] su reemplazo por el [señor] Frederick John Packer".

12. La nota de la Secretaría de 17 de marzo de 2004, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 5 de abril de 2004 para que los representantes y el Estado presentaran las observaciones que estimaran pertinentes respecto de la designación como perito del señor Frederick John Packer, en sustitución de la señora Carol Batchelor.

13. La nota de los representantes de 30 de marzo de 2004, mediante la cual avalaron el ofrecimiento del señor Frederick John Packer como perito, realizado por la Comisión.

14. La nota del Estado de 1 de abril de 2004, mediante la cual se opuso "a la participación" del señor Frederick John Packer como perito en el presente caso, ya que posee una "formación francosajona, no hispana, completamente desligad[a] de una vivencia y realidad dominicana".

15. El escrito de la Comisión de 6 de abril de 2004, mediante el cual presentó sus observaciones a la recusación interpuesta por el Estado al señor Frederick John Packer.

16. Las notas de la Secretaría de 10 de diciembre de 2004, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión, a los representantes y al Estado que remitieran, a más tardar el 10 de enero de 2005, las listas definitivas de los testigos y peritos por ellos propuestos, con el propósito de programar la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, así como que indicaran si alguna de las personas propuestas podría prestar su testimonio o dictamen mediante declaración rendida ante fedatario público (affidavit).

17. La comunicación de la Comisión Interamericana de 10 de enero de 2005, mediante la cual indicó que podrían comparecer en audiencia pública un testigo y tres peritos, y que cinco testigos podrían prestar su declaración ante fedatario público (affidavit).

18. El escrito de los representantes de 10 de enero de 2005, mediante el cual manifestaron que podrían comparecer en audiencia pública un testigo y tres peritos, y que cinco testigos podrían prestar su declaración ante fedatario público (affidavit). Los representantes solicitaron la ampliación del objeto de las declaraciones de tres testigos y de tres peritos.

19. Las notas del Estado de 10 y 19 de enero de 2005, mediante las cuales indicó que dos testigos podrían comparecer en audiencia pública.

20. Las notas de la Secretaría de 12 de enero de 2005, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 19 de enero de 2005 para que la Comisión Interamericana y el Estado presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la solicitud de los representantes de ampliar algunos de los objetos de los testimonios y peritajes de las personas propuestas como testigos y peritos por la Comisión y por los representantes (*supra* Visto 18).

21. El escrito del Estado de 18 de enero de 2005, mediante el cual presentó sus observaciones a la ampliación solicitada por los representantes en el objeto de algunos testimonios y peritajes (*supra* Visto 18), dejó "constancia de que los representantes de las presuntas víctimas amplían los objetos de los peritajes [...], a lo cual el Estado dominicano se opone", y dio sus razones al respecto.

22. La nota de la Comisión 19 de enero de 2005, mediante la cual señaló que "ha[bía] analizado la información adicional [...] respecto de los objetos de los testimonios ofrecidos por los representantes de las [presuntas] víctimas y sus familiares[, ...] y la considera[ba] conforme".

23. La nota de la Secretaría de 20 de enero de 2005, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado que precisara el objeto de las declaraciones de los testigos propuestos en la nota presentada junto con la contestación de la demanda (*supra* Visto 3). El 24 de enero de 2005 el Estado precisó el objeto de los referidos testimonios. Al respecto, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 26 de enero de 2005, para que la Comisión y los representantes presentaran las observaciones que estimaran pertinentes.

24. El escrito de la Comisión de 27 de enero de 2005, mediante el cual presentó sus observaciones al objeto de las declaraciones de los testigos ofrecidas por el Estado, y manifestó que "no objeta la presentación de declaraciones que ayuden a dilucidar los hechos del presente caso."

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento¹ dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

¹ La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1º de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1º de enero de 2004.

2. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal.

3. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos.

4. Que la solicitud de la Comisión y de los representantes, realizada con posterioridad a la presentación de la demanda y del escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Vistos 11 y 13), de que se convoque a rendir dictamen al señor Frederick John Packer, debido a que un cambio en el puesto de trabajo de la señora Carol Batchelor, quien se desempeña como Oficial Jurídico del Departamento de Protección Internacional del Alto Comisionado para los Refugiados de la Organización de las Naciones Unidas, le imposibilitaría brindar el dictamen, es admisible, en aplicación del artículo 44.3 del Reglamento, puesto que el cambio en las funciones de la señora Carol Batchelor, según lo informado por la Comisión, es un hecho superviniente, conocido con posterioridad a su ofrecimiento como perito en la demanda.

*
* *

5. Que en cuanto a la recusación de peritos el artículo 50.1 del Reglamento dispone que

[I]as causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.

6. Que el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte establece que

[I]os jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

7. Que la República Dominicana recusó a los señores Débora E. Soler Munczek, Samuel Martínez y Frederick John Packer para participar como peritos en el presente caso (*supra* Vistos 4 y 14). Como fundamento de dicha solicitud el Estado indicó que la señora Débora E. Soler Munczek no había tenido contacto directo con las presuntas víctimas y que con su peritaje se estaría adelantando el criterio de la Corte Interamericana; que el objeto propuesto para el peritaje del señor Samuel Martínez resulta irrelevante e improcedente, ya que el presente caso "no constituye un *class action* que pretenda agrupar a todos los niños de origen haitiano, ni se refiere a nacionales de dicho país"; y que el señor Frederick Jonh Packer no posee una formación hispana y desconoce la realidad de la República Dominicana.

8. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el

equilibrio procesal de las partes². Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria.

9. Que el Estado no ha presentado fundamentos al recusar a dichos peritos propuestos por la Comisión y por los representantes, que indiquen que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el artículo 19.1 del Estatuto (*supra* Considerando 6), sino que se limitó a alegar que estima que estas personas carecen de la experticia y el conocimiento necesarios para rendir dictamen en el presente caso, o bien que el objeto de sus peritajes no es relevante para el caso (*supra* Vistos 4 y 14).

10. Que si bien se ha tenido en cuenta las referidas objeciones formuladas por el Estado, en cuanto a los señores Débora E. Soler Munczek, Samuel Martínez y Frederick John Packer, propuestos como peritos por la Comisión y los representantes, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

*
* *

11. Que esta Presidencia ha constatado que los objetos de los testimonios de los señores Genaro Rincón, Tiramén Bosico Cofi y Leonidas Oliver Yean, así como de los peritajes de los señores Débora E. Soler Munczek, Samuel Martínez y Frederick John Parker, indicados por los representantes en su lista definitiva de testigos y peritos, son más amplios que los señalados por la Comisión y por los representantes (*supra* Vistos 1, 2, 11 y 13).

12. Que esta Presidencia, después de tomar en cuenta las observaciones de la Comisión y el Estado respecto de las referidas ampliaciones de objetos (*supra* Vistos 21 y 22) y de analizar los asuntos más amplios presentados por los representantes como parte de tales objetos, considera conveniente incluir tales ampliaciones dentro de la determinación de los objetos de dichos testigos y peritos, ya que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los argumentos de las partes al respecto. Por ello, esta Presidencia determina los objetos de tales testimonios y peritajes en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* Puntos Resolutivos 1 y 4). Dichas declaraciones testimoniales y dictámenes serán valorados en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

² Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 55; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 28.

*
* *

13. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.3 del Reglamento estipula que

[!]a Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

14. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

15. Que en atención al principio de economía procesal, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o el dictamen.

16. Que de acuerdo con lo indicado por la Comisión Interamericana y por los representantes, a solicitud del Presidente (*supra* Vistos 17 y 18), y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), el testimonio de las niñas Violeta Bosico Cofi y Dilcia Yean, y de las señoras Tiramen Bosico Cofi, Teresa Tuseiman y Leonidas Oliver Yean, y el dictamen del señor Samuel Martínez, propuestos por la Comisión y los representantes (*supra* Vistos 1, 2, 12 y 13).

17. De conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichas declaraciones deberán ser transmitidas al Estado para que presente las observaciones que estime pertinentes.

*
* *

18. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.1 dispone que

[!]a Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

19. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y los peritajes ofrecidos por las partes y que resulten

pertinentes, así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y del Estado.

20. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos y de los peritos propuestos por la Comisión, por los representantes y por el Estado, en sus respectivos escritos, y que no serán rendidos mediante *affidavit* (*supra* Considerando 16), la comparecencia ante el Tribunal de los señores Genaro Rincón, Amada Rodríguez Guante y Thelma Bienvenida Reyes, en calidad de testigos, y del señor Frederick John Packer y la señora Débora E. Soler Munczek, en calidad de peritos, puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritajes en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 47.1 y 47.2 del Reglamento.

21. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos.

22. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 19.1, 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 40, 43.3, 44, 46, 47, 50, 51 y 52 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir, según lo indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y por el Estado, a solicitud del Presidente de la Corte, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus testimonios y peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*).

Testigos

Propuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares:

1. *Violeta Bosico Cofi*, quien rendirá declaración sobre "el impacto de la violación de sus derechos a través de la negativa por parte del [Estado], de otorgarle un acta de nacimiento."
2. *Dilcia Yean*, quien rendirá declaración sobre "el impacto de la violación de sus derechos debido a la negativa por parte [Estado], de otorgarle un acta de nacimiento."
3. *Tiramen Bosico Cofi*, quien rendirá declaración sobre "sus esfuerzos de registrar el nacimiento de su hija, la actitud de las autoridades frente a la solicitud de registro, y el impacto que ha tenido la negativa de registro de nacimiento sobre su hija Violeta y su familia."
4. *Teresa Tuseiman*, quien rendirá declaración sobre "el impacto que ha tenido la negativa de registro de nacimiento sobre su hermana Violeta y su familia".
5. *Leonidas Oliver Yean*, quien rendirá declaración sobre "sus esfuerzos de registrar el nacimiento de su hija, la actitud de las autoridades frente la solicitud de registro y el impacto que ha tenido la negativa de registro de nacimiento sobre su hija Dilcia y su familia."

Perito

Propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares:

Samuel Martínez, quien rendirá peritaje sobre "las relaciones raciales y la discriminación contra haitianos y sus hijos en República Dominicana; la política estatal respecto del reconocimiento de los derechos a la nacionalidad y a la educación a miembros de estas comunidades, y el impacto de estas políticas en el pleno goce de los derechos de haitianos y dominico-haitianos en la República Dominicana."

2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutivo primero presten sus testimonios y peritaje, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidavit) y remitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 15 de febrero de 2005, las declaraciones testimoniales y el dictamen de las personas mencionadas en el punto resolutivo primero.
3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, una vez recibidas las declaraciones testimoniales y el dictamen rendidos ante fedatario público (affidavit) los transmita al Estado para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presente las observaciones que estime pertinentes.

4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del 14 de marzo de 2005 a las 15:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

Testigos

A) Propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares:

1. *Genaro Rincón*, quien rendirá declaración sobre los esfuerzos y gestiones que realizó para registrar los nacimientos de Violeta Bosico Cofi y Dilcia Yean y para asegurar su derecho a la educación; la actitud y la política de las autoridades frente a las solicitudes de registro de nacimiento y de educación a niños dominicanos de ascendencia haitiana; las consecuencias de una decisión negativa para las personas, sus familias y las comunidades, y los recursos disponibles para apelar decisiones negativas, y la eficacia de dichos recursos.

B) Propuestas por el Estado:

1. *Amada Rodríguez Guante*, quien rendirá declaración sobre "los procedimientos judiciales internos que iniciaron en el presente caso".
3. *Thelma Bienvenida Reyes*, quien rendirá declaración sobre "los procedimientos judiciales internos que iniciaron en el presente caso".

Peritos

Propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares:

1. *Frederick John Packer*, quien rendirá peritaje sobre los estándares legales internacionales y comparados sobre el derecho a la nacionalidad y del registro de ciudadanos al momento de su nacimiento, y sobre las obligaciones de la República Dominicana al respecto.
2. *Débora E. Soler Munczek*, quien rendirá peritaje sobre los efectos psicológicos de la negativa de otorgamiento del acta de nacimiento a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico; el impacto de la discriminación sobre el desarrollo de las presuntas víctimas, sus familias y sus comunidades, y el impacto psicológico que ha tenido sobre sus proyectos de vida las acciones y omisiones del Estado en el presente caso.

5. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan o se encuentren en él y hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento.

6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas y que han sido convocadas a rendir testimonio o peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.

7. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

8. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que informen a los testigos y peritos convocados por el Presidente de la Corte que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer del Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

9. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

10. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

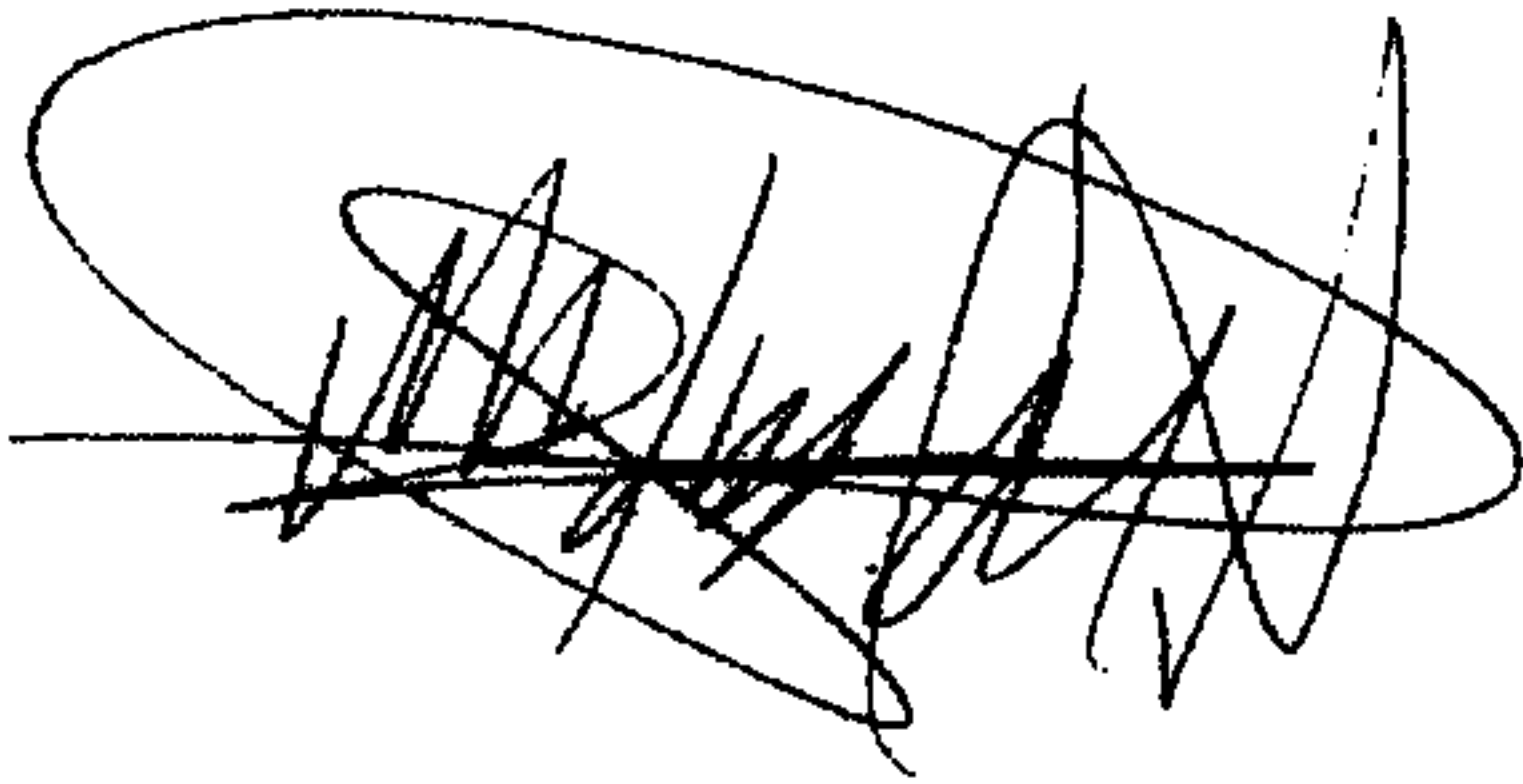
11. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que cuentan con plazo hasta el 14 de abril de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

12. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado.

000811

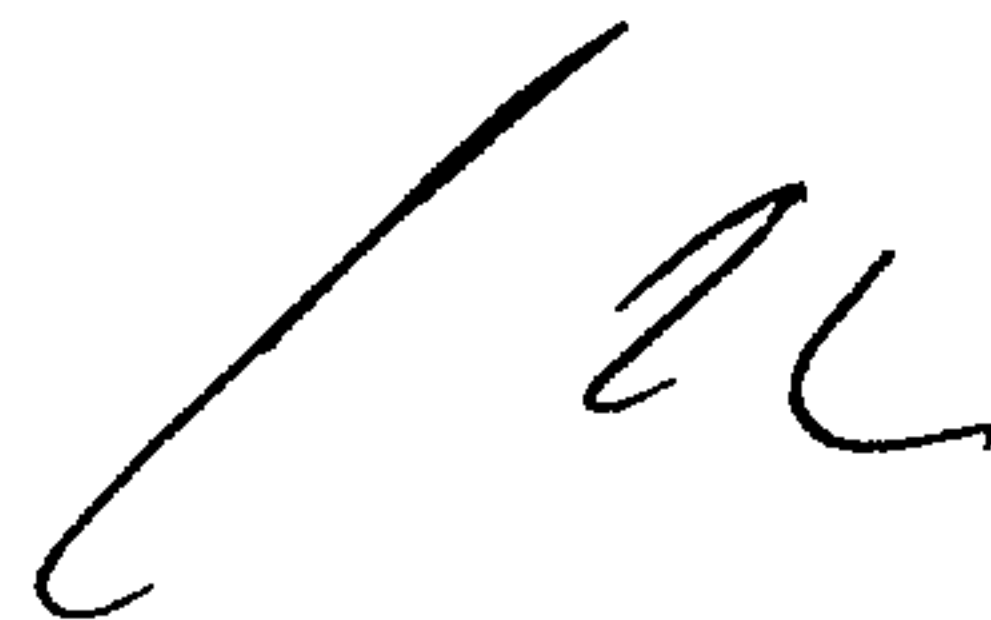


Sergio García Ramírez
Presidente

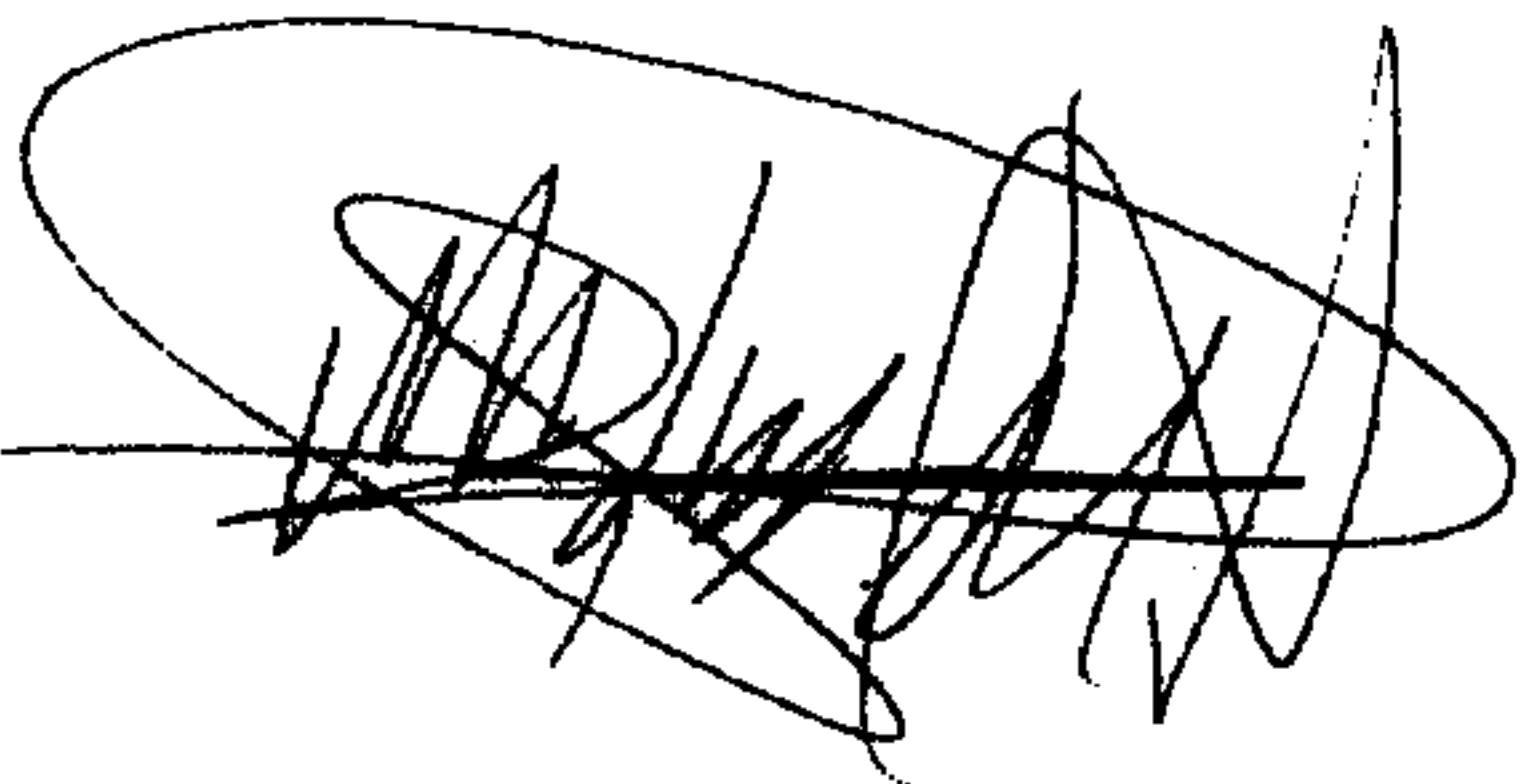


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario